

PAUTAS PARA PREVENIR EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO A LA LUZ DEL FLAMANTE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Darío Saúl Navarro¹

Resumen

El presente artículo se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en determinadas normas del flamante Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, para examinar los elementos fundamentales del exceso ritual manifiesto, con el fin de plasmar una serie de características típicas que permitan facilitar el reconocimiento y prevención de este vicio, ante los variados e imprevisibles casos que pueden suscitarse en la práctica judicial.

Palabras claves: *instrumentalidad – proporcionalidad – exceso ritual – defensa en juicio*

Introducción

El “exceso ritual manifiesto” surgió como una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la CSJN” o “la Corte”) en el año 1957, con el célebre caso “*Colalillo*”². Según nos explica Bertolino,³ se configura ante una exagerada sujeción a las normas formales, las cuales abusivamente son mal o indebidamente utilizadas, causando una violación al derecho a la defensa en juicio.

¹ Prosecretario Relator del Consejo de la Magistratura de la provincia de Corrientes. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia). Especialista en Teoría y Técnica de los Procesos Judiciales (UNNE). Especialista en Derecho Laboral (UNNE).

² CSJN. “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Domingo Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata”. Fallos 238: 550.

³ Bertolino, Pedro J. “El exceso ritual manifiesto”. Ed. Plantense, 2003, p. 41.

En el plano dogmático, es una figura consolidada, que reafirma la instrumentalidad de las formas procesales para garantizar un efectivo acceso a la justicia. Sin embargo, se trata de un concepto genérico o de textura abierta, de manera que en la práctica, su configuración debe ser reconocida en cada caso, lo que por cierto, es causa frecuente de incertidumbre a la hora de evaluar su aplicación.

Frente a ello, no es posible soslayar que el flamante Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes (en adelante CPCC) recepta el principio de instrumentalidad de las formas en su art. 1, al postular que: “Las normas procesales de este Código se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales”, por lo que la figura que analizamos atraviesa en forma transversal a todas las normas del código ritual.

Pautas sugeridas. El resguardo al derecho a la defensa y el esclarecimiento de la verdad objetiva como Norte.

A continuación, con carácter meramente enunciativo, se sugieren una serie de pautas a tener en cuenta para identificar a aquellos casos encuadrables en la figura del exceso ritual manifiesto. Ahora bien, cabe aclarar que no se tratan de requisitos cuya aparición deba ser constatada en forma taxativa, sino que por estar interrelacionados, deberían ser ponderados en forma global.

Aclarado lo anterior, sugerimos tener en cuenta a los siguientes aspectos para detectar posibles casos de exceso ritual manifiesto:

- 1) Se debe considerar si pese a la irregularidad u omisión formal, se ha alcanzado la finalidad de la norma de procedimiento.
- 2) De haber varias interpretaciones posibles, se debe descartar aquella aplicación de la norma que provoque la pérdida de un acto procesal fundamental o vede el esclarecimiento de hechos decisivos.
- 3) La interpretación de la norma de rito debe sortear un test mínimo de razonabilidad

- 4) Se debe constatar si en el caso resulta procedente el ejercicio de potestades ordenatorias e instructorias en forma supletoria.
- 5) Se aplica ante casos singulares o especiales.
- 6) No puede exculparse la desidia o negligencia de las partes

1) Se debe considerar si pese a la irregularidad u omisión formal, se ha alcanzado la finalidad de la norma de procedimiento.

Para evitar incurrir en el vicio de arbitrariedad, la interpretación de la norma procesal debe observar el principio de proporcionalidad (art. 1 CPCC), que en la especie consiste en armonizar la exigencia formal con la finalidad a la que aspira la propia norma de rito.

Por ello, si en el proceso se ha logrado el objetivo procesal de una manera distinta a la prevista por la ley, la exigencia de un cumplimiento estricto no resultaría justificada.

Así es que ante un caso de aplicación irrazonable de las normas procesales, la CSJN ha tenido oportunidad de puntualizar que resultaba desproporcionadamente gravosa la sanción impuesta por un tribunal que, previo a una notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas de un escrito de apelación, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación; a pesar de que el apelante había presentado las copias en formato papel⁴.

En efecto, para la solución del caso se tuvo en consideración que la presentación de copias para traslado tiene la finalidad de garantizar la bilateralidad de los actos procesales, por lo que si este propósito ha sido alcanzado, resulta innecesario exigir el cumplimiento literal de la norma.

Otra manifestación del fenómeno de la instrumentalidad de las formas que resulta interesante, es la figura que se conoce bajo la denominación de “*recurso indiferente*”, por la cual no corresponde descalificar una pretensión jurídica por el solo hecho de que el nombre jurídico sea incorrecto. Al respecto, explica Falcón que se denomina teoría del recurso

⁴ CSJN. Bravo Ruiz, Paulo César el Martoeq, Sebastián Mareelo y otros s. daños y perjuicios (acc. trán. el les. o muerte). Fallos 339:635.

indiferente a aquél que, sin ser el que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo, se han omitido elementos formales, produciendo no obstante los mismos efectos que un recurso correctamente articulado.⁵

En este sentido, cabe resaltar que el art. 56 inc. e) del flamante CPCC manda al juez a dar al proceso o a la postulación, el trámite que corresponda cuando el iniciado por la parte no resulta adecuado para la mejor solución del conflicto.

En esta línea, la Corte ha descalificado un pronunciamiento que incurrió en un excesivo rigor formal al desestimar el remedio procesal local con el único fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de ley.⁶

2) De haber varias interpretaciones posibles, se debe descartar aquella aplicación de la norma que provoca la pérdida de un acto procesal fundamental o veda el esclarecimiento de hechos decisivos.

El solo hecho de hacer efectivo un apercibimiento legal o desechar una pretensión por extemporánea no implica incurrir en exceso ritual manifiesto, ya que se trata del ejercicio de un deber del juez (art. 56 inc. j). En rigor, el vicio de arbitrariedad se configura cuando la pérdida de una facultad procesal o de un medio de prueba transcendente deriva de la aplicación intransigente de la norma de rito, como podría ser el caso en que habiendo dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que resulta más restrictiva.

Como ya se ha señalado, el exceso ritual manifiesto encuentra su fundamento en la preservación del derecho de defensa en juicio. Por ello, deben suscitar especial atención aquellos casos en que la aplicación estricta de una norma de rito puede resultar decisiva para la suerte del juicio.

⁵ Falcón, Enrique M.: "El recurso indiferente", en "Tratado de los Recursos", Tº I (libro homenaje al Prof. Adolfo Rivas); Rubinzal-Culzoni editores, 2013, p. 286.

⁶ CSJN. "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación", para decidir sobre su procedencia. Fallos 337:1289

3) La interpretación de la norma de rito debe sortear un test mínimo de razonabilidad

A pesar del cúmulo y similitud de las pretensiones procesales que se abordan en la praxis, el operador jurídico debe prevenirse de la aplicación automática de las normas de procedimiento, ya que ello aumenta el riesgo de incurrir en una arbitrariedad. Genaro Carrió⁷ explica que la doctrina del exceso ritual manifiesto se enmarca dentro de la denominada doctrina de la arbitrariedad o absurdo⁸, la que suscrita en casos de un quebranto a la razonabilidad que debe sustentar cualquier acto judicial. En efecto, el ya mencionado art. 1 del CPCC dispone que para garantizar la tutela judicial efectiva, las normas de este código deben ser interpretadas de conformidad con el principio de razonabilidad.

Como ejemplo de aplicación irrazonable de una norma formal, vale traer a colación un caso en que la Corte dejó sin efecto una resolución que había denegado un recurso extraordinario, por la supuesta inobservancia del art. 1° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007. Esta norma reglamentaria establece que dicho remedio debe interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. Ahora bien, la CSJN descalificó el rechazo del recurso, advirtiendo que la transgresión a la Acordada 4/2007 se produce sólo cuando la presentación supera esa cantidad de páginas o de renglones por página, pero no cuando, como sucedió en el caso, el escrito tiene menos de cuarenta páginas y ninguna de ellas consta de más de veintiséis renglones.⁹

⁷ Genaro R. Carrió. Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio. Ed. Centro de estudios institucionales Argentina, p. 65.

⁸ El citado autor memora que a partir de fines de 1955, la Corte sostuvo de manera reiterada y consistente que mediante el recurso extraordinario de las leyes 48 y 4055 también podían impugnarse pronunciamientos de tribunales superiores relativos al derecho común, a normas locales y a cuestiones de hecho, pese a lo dispuesto por el art. 15 de la primera de esas leyes, siempre que dichos pronunciamientos fueran insostenibles o anómalos por carecer de un mínimo de adecuada sustentación y hallarse apoyados únicamente en la voluntad de los magistrados. Esos pronunciamientos irregulares fueron bautizados por la Corte con el nombre de “sentencias arbitrarias”.

⁹ CSJN. Cimet S.A. c/ ANA P. Libres s/ contencioso. 26-ago-2014.

4) Se debe constatar si en el caso resulta procedente el ejercicio de potestades ordenatorias e instructorias en forma supletoria.

En paralelo a repudiar una interpretación mecánica de las normas rituales, esta doctrina reivindica el uso de las potestades ordenatorias e instructorias que prevén los códigos de rito.

Propiciando un rol activo del juzgador, el art. 56 inc. m) del CPCC manda a los jueces a ordenar fundadamente las medidas de prueba necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

En el ya aludido caso Colalillo, la Corte ha reivindicado la incorporación de elementos de prueba por medio de la iniciativa judicial, sosteniendo que “...*la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación de la ley a los hechos del caso...*” (Subrayado me pertenece).

Por otra parte, vale mencionar que el art. 56 del CPCC, en su inciso k) prevé expresamente el deber del juez de: “*ordenar subsanar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición, antes de darle trámite y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades*”.

En esta línea, existen precedentes en que la CSJN ha censurado por arbitrarias a decisiones judiciales que estuvieron precedidas de una falta de requerimiento para que se subsanen defectos formales. En una oportunidad, la Corte dejó sin efecto la resolución de un tribunal, que al dar tratamiento a un recurso de apelación, de oficio y de forma intempestiva dispuso la nulidad de lo actuado por el profesional interviniente por la parte recurrente, por considerar que el letrado no había acreditado en debida forma su personería. En este caso,

la Corte reprochó la falta de intimación al letrado para que subsanara tal deficiencia, en la medida en que dicho recaudo era compatible con las atribuciones del tribunal¹⁰.

5) Se aplica ante casos singulares o especiales

Como el acatamiento de las normas procesales es el principio general, la relajación de la exigencia ritual debería obedecer a la ocurrencia de un hecho singular que el legislador procesal no ha podido prever, de manera que ante la insuficiencia de la previsión legal, se exige la ponderación de los principios jurídicos en juego. Cabe resaltar que a sabiendas de que un código de rito no puede prever todas las situaciones que pueden ocurrir en el marco del proceso judicial, el legislador correntino ha insertado en el CPCC un “Título Preliminar” en el que se han incluido una serie de principios jurídicos que pueden servir de guía hermenéutica ante eventuales lagunas o casos imprevistos.

En efecto, ya desde el caso “Colalillo”¹¹, la CSJN advirtió: *“Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propia de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.”*

De igual manera, no puede olvidarse que de acuerdo al ya mencionado art. 1 del CPCC, las normas de este código también deben interpretarse observando el principio de legalidad.

Asimismo, tampoco se puede soslayar que el exceso ritual manifiesto es una figura de excepción al principio de legalidad, que obra como último recurso para evitar casos de injusticia, por lo que es necesario evitar su uso indiscriminado. De lo contrario, esta noble herramienta procesal podría desviarse de su finalidad y dar lugar a una indeseable inseguridad jurídica.

¹⁰ CSJN. Seva Leonilde Adela c/ Construcciones Serna S.R.L. y/u otros s/ daños y perjuicios. Fallos 338:467.

¹¹ CSJN. “Domingo Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata”. Fallos 238: 550.

En este sentido, es jurisprudencia consolidada la que aconseja que “*sólo cabe acudir a la doctrina del exceso ritual manifiesto en situaciones precisas, debiendo evitarse incurrir en el «exceso del exceso ritual manifiesto», abriendo paso así a la anarquía procesal*”¹².

6) No puede exculparse la desidia o negligencia de las partes

Uno de los principios generales del derecho reza que nadie puede alegar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). De seguirse esta premisa, la doctrina del exceso ritual manifiesto resultaría de aplicación en tanto un recaudo procesal resulte de difícil o imposible cumplimiento.

Es este el criterio que siguió la Corte en el fallo “*Colalillo*”¹³. Por su parte, el art. 12 del CPCC parece seguir este razonamiento cuando expresa que: “*La imposibilidad o extrema dificultad para cumplir una conducta procesal debida, justificará su omisión o reemplazo por otra.*”

En este sentido, la Corte Suprema Bonaerense resulta categórica al afirmar que “*...la doctrina del exceso ritual no es justificativo idóneo para disculpar comportamientos negligentes*”.¹⁴

De todos modos, ante un caso de negligencia en la concreción del algún acto procesal, no deja de ser prudente el hecho de evaluar si en el marco de la igualdad y el debido orden procesal, resulta procedente de alguna medida de saneamiento que permita rectificar el error en la que pudo haber incurrido alguna de las partes.

¹² SCBA. “Edificio Alem 1659/1667 U.F. 20. Incidente de Venta en “Constructora Berutti S.A. Quiebra”

¹³ El célebre fallo trataba de un caso de daños y perjuicios por un accidente de tránsito. Para acreditar la fecha de expedición de su licencia de conducir, el actor había impulsado el libramiento de dos oficios a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, ambos dieron resultado negativo. En paralelo, el actor había solicitado la expedición de un nuevo carnet por extravió. Después de dictada la sentencia (que rechazaba la demanda porque el actor no había demostrado contar con licencia para conducir) y antes de ser notificada, el actor pudo adjuntar esta constancia en donde constaba la fecha de expedición del original.

¹⁴ SCBA causa 120634, “Christiansen, Ramiro contra Clínica Cruz Azul S.A. Diferencias Salariales”, fallo del 20/9/2017.

Consideraciones finales

A partir de las distintas pautas esbozadas en estas páginas, podemos afirmar que la doctrina del exceso ritual manifiesto censura la aplicación irreflexiva y burocrática de las normas procesales en tanto ello derive en la frustración del derecho de defensa en juicio.

Por lo tanto, a la hora de aplicar un apercibimiento previsto en una norma de rito, el solo acto de reflexionar respecto al contexto procesal y a las consecuencias de la decisión, constituye un acto preventivo contra la arbitrariedad. Si a este ejercicio de prudencia se le suma el estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en materia de exceso ritual manifiesto, y un ejercicio responsable de las potestades previstas por los códigos de rito, el peligro de arbitrariedad es todavía menor.

Asimismo, es dable destacar que el articulado del nuevo CPCC evidencia estar infundido del espíritu de esta figura, y que específicamente se han incorporado distintas normas para flexibilizar el rigor de las formalidades procesales, cuestión que lo distingue de su predecesor y de tantos otros códigos rituales del país.

Por ello es que a más de 60 años de su surgimiento, el exceso ritual manifiesto se mantiene vigente como una herramienta procesal indispensable para dar solución a aquellos casos en que el rigor normativo obstaculiza el acceso a la justicia, y nos recuerda que el proceso judicial no debe ser un mero rito burocrático, sino un método racional para acceder al esclarecimiento de la verdad de los hechos, respetando al derecho de defensa de las partes.